



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

ACTOR:

ELIMINADO

OF. NO. A2 3085/2019

AUTORIDAD DEMANDADA:

ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ (I.N.T.E.R.A.P.A.S.).

OF. NO. A2 3086/2019

TITULAR DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL ORGANISMO INTERMUNICIPAL METROPOLITANO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO, SANEAMIENTO Y SERVICIOS CONEXOS DE LOS MUNICIPIOS DE CERRO DE SAN PEDRO, SAN LUIS POTOSÍ Y SOLEDAD DE GRACIANO SÁNCHEZ.



En el expediente administrativo número **92/2019/2**, relativo al juicio de nulidad promovido por **ELIMINADO** se dictó un auto que literalmente dice:

San Luis Potosí, San Luis Potosí, doce de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos los autos de este expediente, se advierte que transcurrió el término de cinco días que se concedió a la parte actora **ELIMINADO** para que manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la sentencia, sin que hiciera manifestación alguna.

Para una mejor comprensión, es importante destacar los siguientes antecedentes:

Por promoción presentada el trece de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez², compareció para informar que dio cumplimiento a la sentencia.

Para demostrar esa afirmación, exhibió el oficio número IN/SC/ODC/807/2019, de nueve de agosto de dos mil diecinueve.

Después, por acuerdo de catorce de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista a la parte actora, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al en que surtiera efectos su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería de oficio si la sentencia está o no cumplida.

Esa vista se notificó a la parte actora el veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, según consta en la razón que obra en la hoja 79 de este expediente.³

Por tanto, al no haberse contestado la vista de referencia, se procede a resolver de oficio si la sentencia está o no cumplida.

En principio, conviene observar que el análisis del cumplimiento que nos ocupa, estriba en analizar si los deberes impuestos en la sentencia se encuentran satisfechos, sin que esto implique examinar cuestiones ajenas a lo que fue materia de la nulidad decretada, como lo es lo relativo al exceso o al defecto en la ejecución de la sentencia, a la repetición

¹ En lo subsecuente, parte actora.

² En adelante, autoridad demandada.

³ El término de cinco días transcurrió del **veintinueve de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, pues su notificación surtió efectos el día veintiocho de agosto del mismo año y, en ese lapso, no deben tomarse en cuenta los días treinta y uno de agosto, y uno de septiembre del citado año, al haber sido inhábiles en términos del artículo 15 del Código Procesal Administrativo para el Estado.

del acto o resolución anulada, o a la legalidad del nuevo acto, ya que ello es revisable a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias, como el recurso de queja previsto en el artículo 157, fracciones II y III del Código Procesal Administrativo para el Estado o, en su caso, un nuevo juicio contencioso administrativo.

Sirve de sustento a lo anterior, las tesis de rubro y texto:

EJECUTORIA DE AMPARO. EL AUTO QUE DECLARA SU CUMPLIMIENTO NO DEBE CONTENER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA LEGALIDAD DE LA EJECUCIÓN, SINO FORMULARSE LISO Y LLANO. El artículo 105 de la Ley de Amparo impone a las autoridades responsables la obligación de cumplimentar las ejecutorias de amparo, así como el procedimiento tendiente a lograr su exacto y debido cumplimiento cuando no fueren obedecidas a pesar de los requerimientos formulados al efecto, y de su párrafo tercero se deduce la obligación del Juez de Distrito de pronunciarse sobre el cumplimiento que, en su caso, hubieren dado las autoridades responsables. Así, cuando dichas responsables justifiquen ante el indicado juzgador la ejecución del fallo protector de que se trate y éste, a su juicio, considere que se ha cumplido con la ejecutoria, deberá declararlo en el proveído correspondiente de manera lisa y llana, y abstenerse de calificarlo con expresiones tales como "debido", "exacto", "cabal", u otras semejantes, ya que ello implicaría prejuzgar sobre la legalidad de la ejecución y, además, produciría confusión tanto al quejoso, ante la incertidumbre del medio de defensa legal procedente si no se conforma con los términos de fondo del acto autoritario que acata la referida sentencia de amparo, como a las autoridades responsables, ante los razonamientos de la impugnación relativa y la determinación judicial con la calificación oficiosa y, además, podría llevar al propio juzgador a emitir un fallo contradictorio con dicha determinación, en el supuesto de que declarara fundada alguna queja por exceso o defecto en la ejecución.⁴

INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO DE GARANTÍAS. Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la Justicia Federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudo reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituye a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria, o de repetición del acto reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.⁵

INCONFORMIDAD EN EL AMPARO DIRECTO. PARA RESOLVERLA DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO ENTRE LAS CONDUCTAS SEÑALADAS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMO EFECTO DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO Y LAS ADOPTADAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La inconformidad prevista en el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de 2013) constituye un medio de impugnación contra la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, cuyo estudio atiende a la materia determinada por la acción constitucional,

⁴ Época: Novena Época, Registro: 165807, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 201/2009, Página: 301.

⁵ Época: Décima Época, Registro: 160305, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: 1a./J. 130/2011 (9a.), Página: 487.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

así como al límite señalado en la ejecutoria donde se otorgó la protección de la Justicia Federal; así, cualquiera de las partes que considere incorrecta la determinación en el sentido de que se ha cumplido la sentencia de amparo, puede interponer la inconformidad dentro de los 5 días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución correspondiente. Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver la inconformidad contra la resolución de un Tribunal Colegiado de Circuito que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo, debe realizar un examen comparativo general o básico entre las conductas señaladas por el órgano jurisdiccional como efecto de la concesión del amparo y las adoptadas por la autoridad responsable para determinar si la decisión de cumplimiento del Tribunal Colegiado de Circuito se ajustó o no a derecho y así calificarla de infundada o fundada. Lo anterior, sin que en las consideraciones efectuadas al realizar dicho examen comparativo se prejuzgue sobre la legalidad de las consideraciones de la autoridad responsable, conservando las partes su derecho a interponer otros medios de impugnación, como el recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción IX, de la referida Ley de Amparo o, en su caso, un nuevo juicio de amparo.⁶

Sentado lo anterior, es importante precisar los deberes impuestos en la sentencia.

Por sentencia de trece de mayo de dos mil diecinueve, se declaró la nulidad del estado de cuenta que impugnó la parte actora y, para restituir los derechos violados, se ordenó lo siguiente:

... para el efecto de que el Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, **expida un nuevo acto** en el cual determine las contraprestaciones de agua potable, drenaje y tratamiento en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación correspondiente al bimestre 10-11/2018, con base en la CUOTA FIJA prevista en el artículo 4° de la Ley de Cuotas y Tarifas para la prestación de servicios públicos del Organismo Operador Intermunicipal de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez del Ejercicio Fiscal 2018 debidamente fundado y motivado, por ser el correspondiente al no existir un medidor de agua en el domicilio ubicado en Calle

ELIMINADO

(...)

Como puede verse, se ordenó a la autoridad demandada que **expidiera** un nuevo estado de cuenta, en la cual **determinará**, de manera fundada y motivada, los conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento, en relación con el adeudo anterior y el periodo de facturación correspondiente al bimestre de octubre a noviembre de dos mil dieciocho; **con base** en la cuota fija prevista en el artículo 4 de la Ley de Cuotas y Tarifas para el Ejercicio Fiscal 2018, del aludido organismo.

Para dar cumplimiento a la sentencia, la autoridad demandada presentó el estado de cuenta de nueve de agosto de dos mil diecinueve, contenido en el oficio número IN/SC/ODC/807/2019.

Documento que cuenta con pleno valor probatorio, en términos del artículo 72, fracción I del Código Procesal Administrativo para el Estado, por tratarse de un documento público.

Ahora bien, el examen de dicho documento permite advertir que el nueve de agosto de dos mil diecinueve, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en el cual determinó que la parte actora tiene un saldo equivalente a la cantidad de \$8,504.08 (ocho mil quinientos cuatro pesos con ocho centavos).

Dicha decisión se sustenta en las siguientes consideraciones:

CONSIDERANDO:

(...)

SEGUNDO: Consecuentemente me permito informarle que el ESTADO DE CUENTA NUMERO **ELIMINADO** en el cual se consigna la cantidad de \$38,727.00 (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.), referente a los meses 10-11/2018 (OCTUBRE-NOVIEMBRE DEL 2018), fue declarado ilegal e inválido, ordenándose a este Organismo que con plenitud de jurisdicción, emitiría un Nuevo Estado de Cuenta y/o Recibo Fundado y Motivado,

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2003854, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXI, Junio de 2013, Tomo 1, Materia: Común, Tesis: P./J. 16/2013 (10a.), Página: 6.

en el que se modifique el tipo de servicio de medido a cuota fija y exponga con detalle cómo fue determinado el CRÉDITO Fiscal a cargo de Usted considerando los argumentos expuestos en la sentencia de referencia, por lo que en virtud de que el predio ubicado en la CALLE **ELIMINADO**

por lo que en base a la Ley de Cuotas y Tarifas para el Estado de San Luis Potosí, publicadas en el Periódico Oficial el pasado 3 de Diciembre del 2016, se le factura los BIMESTRES 01-02/2015 (ENERO-FEBRERO DEL 2015) AL BIMESTRE 09-10/2018 (MES DE SEPTIEMBRE -OCTUBRE DE 2018), lo correspondiente a una Cuota Fija denominada ECONOMICA SLP; lo anterior, con fundamento en el artículo 4º de la Ley de Cuotas Vigente y que aunado al 15% sobre el monto del consumo del servicio de agua para cubrir el servicio de drenaje o alcantarillado sanitario, el 20% de sobre el monto del consumo de agua potable por el servicio de tratamiento de aguas residuales, y el 16% del Impuesto al Valor Agregado, el cual se cobra con forme a la tabla que se anexa al presente, cobrándose única y exclusivamente sobre los conceptos de servicio de drenaje o alcantarillado sanitario y tratamiento de aguas residuales ya que conforme a la Ley de Cuotas y Tarifas Vigentes, en su Artículo 22.- A las cuotas y tarifas expresadas en dicho decreto, se les adicionara el impuesto del Valor Agregado que cause, de conformidad con la Ley en materia, mismas que establece tasa 0% para el servicio de agua potable para el uso doméstico; gravámenes que se encuentran debidamente Fundados y Motivados en la Ley de Cuotas y Tarifas para la Prestación de Servicios Públicos del Organismo Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez (INTERAPAS), en sus artículos 6º, 9º, 12º y 22º, razón por la cual durante el periodo en comento conforme al ajuste realizado de servicio medido a cuota fija usted debía la cantidad de \$9,604.08 (NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 08/100 M.N.) menos la cantidad de \$1,100.00 (MIL CIEN PESOS 00/100 MN) correspondiente a pagos realizados dan una cantidad total de \$8,504.08 (OCHO MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS 08/100 MN); por concepto única y exclusivamente del consumo de agua potable, alcantarillado y saneamiento, consumido por Usted, en el domicilio ubicado en la CALLE **ELIMINADO**

correspondiente a los bimestres en comento, lo anterior con fundamento en los citados numerales, en correlación con lo preceptuado por los artículos 1º de la Ley en comento, 5º Transitorio y 79 Fracción XVII de la Ley de Agua Potable del Estado de San Luis Potosí; sirve de apoyo a lo anterior y para mayor ilustración la tabla de desglose de adeudo que se anexa a la presente notificación como anexo 1.

(...)

Como puede verse, la autoridad demandada dictó un estado de cuenta, en la cual llevó a cabo lo siguiente:

- Apuntó que, en el caso, el pago del suministro de agua potable se efectúa bimestralmente y su monto se cuantifica con la clasificación correspondiente a la cuota fija denominada ECONOMICA SLP.
- Asimismo, determinó el consumo de agua potable con base en la cuota fija señalada en el párrafo precedente.
- Expresó que el importe del pago del servicio de drenaje es equivalente al quince por ciento del importe del pago del consumo de agua potable. Añadió que el importe del pago del servicio de tratamiento equivale al veinte por ciento del importe del pago del consumo de agua potable.
- Añadió que el pago del importe del consumo de agua potable se cuantifica conforme con la Ley de Cuotas y Tarifas.
- Expresó que dichos cobros se hacen conforme con la tabla de desglose de adeudo que acompaña como Anexo 1.
- Preciso los artículos que consideró aplicables al caso, a saber, los artículos 1, 5, 27, 28, fracciones XXXI y XLV, 79, fracción XVII, 100, fracción XXIV y 221 de la Ley de Aguas del Estado; 4, 6, 9, 12 y 22 de la Ley de Cuotas y Tarifas del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez; 28, fracciones XXXIII y XXXIV, 41 del Reglamento Interior del Organismo Intermunicipal Metropolitano de Agua Potable, Alcantarillado, Saneamiento y Servicios Conexos de los Municipios de Cerro de San Pedro, San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez.



TRIBUNAL ESTATAL
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
San Luis Potosí

- En la tabla de desglose de adeudo, señaló las fórmulas matemáticas que uso para determinar los conceptos de agua potable, drenaje y tratamiento. Asimismo señaló las tarifas que aplicó para determinar los aludidos conceptos.

En mérito de lo expuesto, es dable concluir que la sentencia se encuentra cumplida.

Por ende, con fundamento en el artículo 252, párrafo 1 y 257, párrafo 9 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **se declara cumplida la ejecutoria de nulidad de trece de mayo de dos mil diecinueve y se ordena el archivo del expediente como asunto concluido.**

Con base en el artículo 37, fracción II, inciso i), y 39, párrafo 1 del Código Procesal Administrativo para el Estado, **notifíquese a la parte actora personalmente y a las autoridades por medio de oficio.**

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, ante el Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza y da fe.

Lo que transcribo a usted en vía de notificación y con fundamento en los artículos 38, fracción I, incisos a), b), c) y d), fracción II, incisos a) y b) y fracción III, incisos a) y b), y 39, fracciones I, II, III y IV, del Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

San Luis Potosí, S.L.P. a 18 de Septiembre de dos mil diecinueve.

ELIMINADO



Licenciada Xóchitl de Jesús Carreón Rodríguez
Actuaria de la Segunda Sala Unitaria del
Tribunal Estatal de Justicia Administrativa

ACTUARÍA

OMITIENDO DATOS PERSONALES QUE CONTIENEN INFORMACIÓN RESERVADA COMO NOMBRE, DOMICILIO, NUMERO DE FOLIO, NUMERO DE CONTRATO Y FIRMA; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 3 FRACCIÓN XI, XVII, XVIII Y XXXVII, ARTICULO 24 FRACCIÓN VI, ARTICULO 82, ARTICULO 138 Y TRANSITORIO NOVENO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL 09 DE MAYO DE 2016 Y LAS DISPOSICIONES 39, 41, 42, 46, 47, 48 Y 49 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUBLICA VIGENTE EN EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ